



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Intigold Mining S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3756149, de fecha 03 de junio de 2024, Intigold Mining S.A. señala que es titular de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "UNIDAD AURIFERA CALPA", código 01-00001-85-U, integrada conforme a la Resolución de Presidencia N° 5250-2011-INGEMMET/PCD/PM, del 29 de diciembre de 2011, por once (11) concesiones mineras, las cuales son: "DEVORADORA 1", código 10-011596-X-01; "DEVORADORA 2", código 10-011597-X-01; "DEVORADORA 2003", código 01-00601-03; "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 5", código 10-000190-Y-01; "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10-000151-Y-01; "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 7", código 10000229-Y-01; "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", código 10000142-Y-01; "SAN MIGUEL DE ARCANGEL B-1", código 01-00881-09; "SAN MIGUEL DE ARCANGEL B-2", código 01-00882-09; "SAN MIGUEL DE ARCANGEL B-3", código 01-00883-09; y "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", código 01-01584-05. Dichas concesiones mineras se encuentran invadidas por mineros informales desde el año 2017 hasta la fecha (junio de 2024), impidiendo que realice sus labores mineras. Asimismo, adjunta pronunciamientos emitidos por la Dirección General de Minería (DGM) y sentencias expedidas por el Poder Judicial, en donde se concluye que la invasión de concesiones mineras constituye causal de fuerza mayor; en ese sentido, se precisa que ésta debe presentar tres elementos: extraordinario, imprevisible e irresistible, siendo que, en el caso descrito, el evento es extraordinario al no ser ordinaria la toma de concesiones mineras, es imprevisible por no tener posibilidades de preverse y es irresistible dado el número de invasores. Por tanto, al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dicta disposiciones reglamentarias al artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, solicita que se declare el estado de fuerza mayor de su UEA "UNIDAD AURIFERA CALPA".
2. Con Escrito N° 3787673, de fecha 16 de julio de 2024, Intigold Mining S.A. presenta copia de la Disposición N° 01-2023, referida al Caso N° 600-2022-50, emitida por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa, con el fin de acreditar que sus concesiones mineras fueron invadidas por mineros informales que han cometido una serie de delitos, ocasionando que no pueda realizar ninguna actividad minera sobre éstas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

3. Mediante Escrito N° 3792728, de fecha 22 de julio de 2024, la administrada presenta, en calidad de antecedente administrativo, copia del Informe N° 0471-2021-MINEM-DGM-DTM, de fecha 27 de julio de 2021, y de la resolución de fecha 30 de julio de 2021, del Director General de Minería, que señalan que la invasión de concesiones mineras constituye causal de fuerza mayor y, por consiguiente, es de aplicación el artículo 1315 del Código Civil.
4. La Dirección de Gestión Minera (DGES), a través del Informe N° 837-2024-MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de setiembre de 2024, señala que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS, y los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde a la DGM evaluar si lo alegado por Intigold Mining S.A. constituye un caso fortuito o fuerza mayor, determinando si el hecho responde al carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; por lo que, de considerarlo así, deberá requerir que se expida la constancia correspondiente o disponer la realización de una constatación en el lugar de los hechos. En ese sentido, es necesario indicar que en la doctrina, la figura jurídica de caso fortuito o fuerza mayor está referida a una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Si bien ambas figuras jurídicas tienen similares características, se debe señalar que la doctrina hace una distinción entre ellas. El caso fortuito alude sólo a accidentes naturales (terremoto, lluvia torrencial, granizada, sequía, etc.), es decir, un evento que a pesar de que pudo preverse, no se podía evitar. En cambio, la fuerza mayor comprende tanto los actos de terceros (guerra, choque ferroviario, naufragio) como los atribuibles a la autoridad o el gobierno (expropiación, requisición, etc.), es decir, un evento que no pudo ser previsto y, de haberlo sido, no podría haberse evitado.
5. El informe antes citado, indica que mediante Resolución N° 0375-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de diciembre de 2020, fundamentada en el Informe N° 1008-2020-MINEM-DGM/DGES, la DGM dejó constancia que Intigold Mining S.A. no pudo realizar actividad minera en la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA" en el año 2019, por una situación ajena a su voluntad, que se encuadra en la figura jurídica de fuerza mayor, debiéndose precisar que de la evaluación realizada en dicho informe, se acreditó que única y exclusivamente en el referido año, la administrada no pudo realizar actividad minera, por lo que no resulta cierto lo mencionado en su Escrito N° 3792728 (punto 3 de la presente resolución), de que este órgano de línea para los años 2018, 2020 y 2021 consideró que la invasión de las concesiones mineras, materia de la pretensión formulada, constituía una causal de fuerza mayor y que, por consiguiente, no se encuentra afecta al pago de las penalidades.
6. Asimismo, el Informe N° 837-2024-MINEM-DGM-DGES señala que los documentos expedidos por el Ministerio Público de Arequipa contienen denuncias formuladas en contra de terceras personas; no obstante, no se observa prueba alguna que acredite que esta entidad formalizó dichas denuncias o el órgano jurisdiccional emitió sentencia condenatoria. Sobre las sentencias expedidas por el Poder Judicial en los años 2016, 2018, 2020, 2022 y 2023, advierte que éstas versan sobre demandas formuladas por Compañía Minera Caravelí S.A.C., persona jurídica diferente a la peticionante; debiéndose poner



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

en conocimiento que cada procedimiento es evaluado de manera particular, pudiendo ser similares en cuanto a pretensiones y marco legal, pero disímiles en cuanto a situaciones y realidades, más aún si están vinculados a invasiones a unidades mineras, destrucción de bienes, interrupción de carreteras, hechos que deben ser acreditados caso a caso. En relación a las constataciones policiales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en las que se describen una serie de eventos supuestamente ocasionados por mineros informales en su contra, de la lectura de dichos documentos no se aprecia que los hechos denunciados hayan obstaculizado sus labores mineras en la integridad de sus concesiones mineras, por cuanto no se acompañan medios probatorios, que vinculen los hechos denunciados con la imposibilidad de poder realizar actividad minera. En consecuencia, estando a lo detallado y a la evaluación de la documentación presentada por Intigold Mining S.A., no se acredita fehacientemente que ésta no pudo realizar actividad minera en las once (11) concesiones mineras que conforman la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA" durante los años 2017, 2018, 2020 y 2021, por lo que se concluye que deviene en improcedente la solicitud formulada mediante Escrito N° 3756149, de fecha 03 de junio de 2024, complementado con Escritos N° 3787673, de fecha 16 de julio de 2024; y N° 3792728, de fecha 22 de julio de 2024.

7. Por Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de setiembre de 2024, del Director General de Minería, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por Intigold Mining S.A. mediante Escrito N° 3756149, de fecha 03 de junio de 2024, complementado con Escritos N° 3787673, de fecha 16 de julio de 2024; y N° 3792728, de fecha 22 de julio de 2024.
8. Con Escrito N° 3835514, de fecha 18 de setiembre de 2024, Intigold Mining S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V.
9. Mediante Resolución N° 072-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de setiembre de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 01436-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de octubre de 2024.
10. Con Escritos N° 3918914, de fecha 30 de enero de 2025, y N° 3926907, de fecha 05 de febrero de 2025, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de setiembre de 2024, del Director General de Minería, que declara improcedente lo solicitado por Intigold Mining S.A. mediante Escrito N° 3756149, de fecha 03 de junio de 2024, complementado con Escritos N° 3787673, de fecha 16 de julio de 2024; y N° 3792728, de fecha 22 de julio de 2024, se emitió conforme a ley.

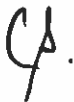
III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- 
11. De los documentos emitidos por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se acredita que, desde el año 2017, las concesiones mineras que conforman la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA" se encuentran invadidas por mineros informales, quienes vienen realizando labores de explotación minera sin permiso alguno.
12. Mediante Resolución N° 0375-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de diciembre de 2020, la DGM declaró procedente su solicitud de exclusión de la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA" del listado de titulares mineros que no cumplieron con acreditar la producción o inversión del año 2019, y dejó constancia que no pudo realizar actividad en dicha UEA por una situación ajena a su voluntad, que se encuadra en la figura jurídica de fuerza mayor.
13. Por lo expuesto, la autoridad minera determina que la invasión de sus concesiones mineras data del año 2017 y, por consiguiente, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil (fuerza mayor).
14. A efectos de acreditar que la DGM ha adoptado como antecedente administrativo, el criterio que la invasión de concesiones mineras constituye fuerza mayor, presentó pronunciamientos emitidos en los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Sin embargo, en la resolución impugnada dicha autoridad minera opinó lo contrario, sin sustentar ni motivar su cambio de opinión; vulnerando así el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
15. Asimismo, adjuntó sentencias emitidas por el Poder Judicial, en donde se determina que la invasión de concesiones mineras por parte de mineros informales constituye fuerza mayor. En ese sentido, se concluye que dicho evento es extraordinario, imprevisible e irresistible.
16. La DGM, al emitir la resolución cuestionada, vulnera las normas contenidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, pues califica e interpreta erróneamente las decisiones judiciales adoptadas por éste, esto es, que no opinó que la invasión de mineros informales constituye fuerza mayor.
17. En calidad de antecedente administrativo, presentó la Resolución N° 631-2022-MINEM/CM, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Minería, en ejecución de sentencia del Expediente N° 9449-2013, por el cual reconoce que la invasión de mineros informales constituye fuerza mayor, al amparo de las normas contenidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
18. Habiéndose demostrado que la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA" se encuentra invadida desde el año 2017 hasta la fecha, situación que la imposibilita de realizar actividad minera alguna, considera que en su caso, no es posible acreditar la producción o inversión mínima.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

2019-JUS, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

- 17
- CS.
20. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
21. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.
22. El artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión en litigio.
23. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dicta disposiciones reglamentarias al artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, que señala que si luego del vencimiento del décimo quinto año señalado en el artículo 40 de la ley continúa el incumplimiento de la producción mínima debido a caso fortuito o fuerza mayor o por algún hecho no imputable al titular de la actividad minera debidamente sustentado y aprobado por la Dirección General de Minería, la concesión no incurre en causal de caducidad ni se encuentra afectada al pago de la Penalidad hasta por un plazo máximo de cinco años no prorrogables. La ocurrencia de los hechos o eventos aducidos por los titulares de actividad minera, deberá ser debidamente sustentada por éstos con medios probatorios documentarios, gráficos, digitales u otros y aprobada por periodos anuales por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la que se pronunciará dentro de los 30 días hábiles. En caso de no resolverse en el plazo señalado, la solicitud quedará automáticamente aprobada. Para mejor resolver, la Dirección General de Minería podrá solicitar a otras entidades informes técnicos pertinentes, suspendiéndose el cómputo del plazo para resolver conforme el párrafo anterior. La resolución de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas sólo podrá ser impugnada conjuntamente con la resolución de caducidad.
24. El inciso f del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la Penalidad por la causal establecida, entre otros, en
- OK
- CS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

el inciso f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del reglamento. Para que proceda la devolución por Penalidad por la causal establecida, entre otras, en el inciso f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

- Py
- Cp.
25. El artículo 78 del reglamento antes mencionado, modificado por Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que la Dirección General de Minería, dentro del mes siguiente del vencimiento del plazo para acreditar la producción o inversión mínima, remitirá al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero- INACC (hoy instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET), la relación de los derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones.
26. El artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
27. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que regula el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.
28. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escritos N° 3756149, de fecha 03 de junio de 2024, N° 3787673, de fecha 16 de julio de 2024; y N° 3792728, de fecha 22 de julio de 2024, Intigold Mining S.A. solicitó, al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que la DGM apruebe la causal de fuerza mayor de la UEA "UNIDAD AURÍFERA CALPA", argumentando que las once (11) concesiones mineras que conforman dicha UEA se encuentran invadidas por mineros informales desde el año 2017, lo que imposibilita que realice actividad minera alguna, hecho que resulta ser extraordinario, imprevisible e irresistible, conforme a lo regulado por el artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, considera que no es posible acreditar la producción o inversión mínima correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

29. Al respecto, se debe precisar que la presencia de mineros informales que se viene dando en ciertas localidades del país, especialmente en las zonas mineras auríferas, es un fenómeno que se viene repitiendo en el tiempo y constituye un riesgo que debe ser evaluado permanentemente por todo titular de la actividad minera, desde el momento mismo de obtener el título de la concesión minera. Por tanto, las razones expuestas por la recurrente, no pueden ser consideradas como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, según el artículo 1315 del Código Civil; siendo obligación de ésta acreditar la producción o inversión mínima y cumplir con el pago de la Penalidad, de ser el caso, a fin de mantener vigente sus concesiones mineras, si tiene una expectativa de trabajo minero futuro.
30. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 a 13 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo observado en el punto anterior y los fundamentos contenidos en el Informe N° 837-2024-MINEM-DGM-DGES (puntos 4 y 6 de esta resolución).
31. Sobre lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que las distintas actuaciones de los órganos de primera instancia, no comprometen ni vinculan la decisión de este colegiado. Además, en reiteradas resoluciones, el Consejo de Minería ha confirmado la improcedencia de solicitudes referidas a la causal de fuerza mayor, por las razones antes señaladas.
32. Con relación a lo señalado en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe reiterar lo advertido en el Informe N° 837-2024-MINEM-DGM-DGES, esto es, que las sentencias judiciales presentadas no guardan relación directa y vinculante con el objeto del acto administrativo impugnado por la recurrente, en el presente caso. Por tanto, de conformidad con el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la resolución impugnada tiene carácter ejecutorio, ya que no tiene mandato judicial que condicione sus efectos.
33. Respecto a lo indicado en el punto 17 de la presente resolución, se debe precisar que por mandato judicial el Consejo de Minería emitió la Resolución N° 831-2022-MINEM/CM, de fecha 27 de octubre de 2022, declarando fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3395-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2012, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que resolvió declarar la caducidad por el no pago oportuno de la Penalidad correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de la concesión minera "VANGUARDIA", la cual fue revocada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Intigold Mining S.A. contra la Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de setiembre de 2024, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



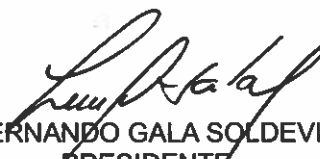
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

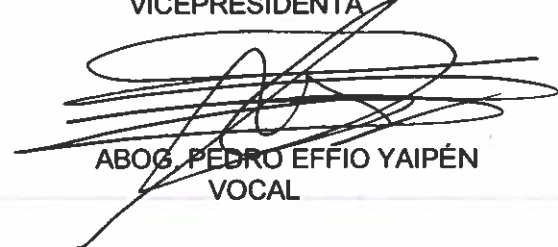
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Intigold Mining S.A. contra la Resolución N° 0376-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de setiembre de 2024, del Director General de Minería, la que se confirma.

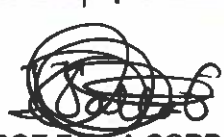
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)